



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MERCADERES-CAUCA
Correo:j01prmpalmercaderes@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 012

Mercaderes, Cauca, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF: SUCESIÓN INTESTADA RAD: 2020-00113-00
DTE: FRANCIA ANDREA DIAZ PASTES C.C. N°34.445.330
CTE: BENILDA PASTES DE LOPEZ

ASUNTO A TRATAR

Se encuentra a Despacho el **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD** propuesta por la señora **FRANCIA ANDREA DIAZ PASTES**, por medio de apoderado judicial, siendo causante la señora **BENILDA PASTES DE LOPEZ**, con el fin de decidir sobre su apertura, lo que se hace previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora **FRANCIA ANDREA DIAZ PASTES**, a través de apoderado Dr. **LUIS FERNANDO GARZON VINASCO** solicita la apertura del proceso de sucesión intestada de la causante **BENILDA PASTES DE LOPEZ**.

De la lectura atenta del contenido de la demanda y de los anexos, avizora la Judicatura la existencia de ostensibles yerros, que impiden continuar con el trámite del presente asunto, por lo tanto se procederá a enunciarlos a fin de que la parte actora dentro del término de traslado disponga lo pertinente.

- En los hechos de la demanda se dice que la causante **BENILDA PASTES DE LOPEZ** hacia vida marital de hecho con el señor **FLORESMIRO DIAZ MUÑOZ**, y no se aporta la prueba de la existencia de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida.-
- De la revisión del certificado de tradición N° 128-7627 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Patía el Bordo Cauca, quien es propietario del bien inmueble es la señora **MERCEDES MELENDEZ SOLARTE**, por lo tanto si se trata de un bien que se encuentra dentro de otro de mayor extensión debe presentar al despacho el respectivo desgloble o la división material del bien inmueble debidamente registrada ante la oficina de registro respectiva.
- Teniendo en cuenta lo anterior, se debe aclarar la situación que se presenta porque se hace necesario embargar el bien inmueble que se solicite en la sucesión ya que debe entrar en los inventarios y avalúos y posteriormente en el trabajo de partición.-

Ahora bien como la presente demanda se inadmite, es importante recalcar que una vez se subsane se tenga en cuenta el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que expresa en el Artículo 6 Demandas lo siguiente: “Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. La parte demandante debe indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificado el demandado, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO.-DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda **DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** propuesta por la señora **FRANCIA ANDREA DIAZ PASTES**, por medio de apoderado judicial, siendo causante la señora **BENILDA PASTES DE LOPEZ**, con base en lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.-INFORMESE a la demandante que cuenta con cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO.- Se reconoce PERSONERIA ADJETIVA al Dr. LUIS FERNANDO GARZON VINASCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.539.020 expedida en Piendamó Cauca y Tarjeta Profesional N° 318.141 del C.S.J. para actuar en el presente proceso de acuerdo al poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**JAIRO FUENTES RIOS
JUEZ**

EL PRESENTE AUTO N° 012 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 25 DE ENERO DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 04) DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020 ACORDE CON EL CODIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.